



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 23 de marzo del año 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NELSON LASTRE GALVÁN

DAMANDADO: MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ARRIETA

RADICADO: 702154089001-2023-00050-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor NELSON LASTRE GALÁN, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.463.142, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°18.282, del C.S. de la J., actuando en nombre propio instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.306.075**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO** de fecha 20 de mayo de 2010, por la suma de **CIENTO VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000)**, por concepto del capital, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor de **NELSON LASTRE GALVÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°7.463.142, por la suma contenida en el título valor, **LETRA DE CAMBIO** con fecha de creación 20 de mayo del año 2010, suscrito por el demandado el señor **MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ARRIETA**, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000)**. Con sus intereses a la **tasa del 2,3 % mensual desde el día 20 de mayo del año 2020**, fecha del vencimiento del título valor hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado el señor **MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.306.075, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., pero atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **NELSON LASTRE GALVÁN**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N°7.463.142**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **N°18.282** del C.S. de la J., para que represente sus intereses.

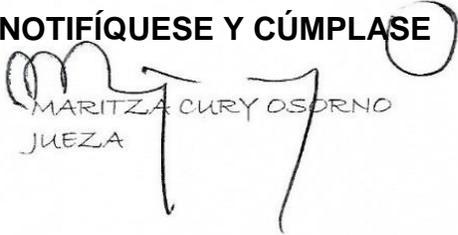
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Menor cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA